

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2023-0064

FECHA

31/10/2023

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6622022185309

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre el año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la **Agrim. Elena Núñez, Codia 15866**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 096-0000853-7, con estudio profesional en la calle Isidro Santos, No. 57, Navarrete, Santiago.

En relación al oficio de rechazo, relativo al expediente técnico No. **6622022185309**, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622022185309, contentivo de solicitud de los trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión en lo siguiente: *"A los fines de dar cumplimiento al artículo 31, párrafo III del Reglamento General de Mensuras Catastrales, procedemos al rechazo de este expediente, en virtud de que excede la cantidad de ingresos permitidos y aún no se encuentra apto para ser aprobado; toda vez que presentado se observa parcialmente fuera de la parcela de origen, afectando los derechos de la parcela No. 225. Es pertinente aclarar que lo indicado arriba, se le indicó al profesional de manera reiterada, además se requirió presentar mosaico georreferenciado de ambas parcelas, de lo cual el profesional habilitado hace caso omiso; de igual forma se realizó la verificación de la parcela de origen por el departamento correspondiente y se pudo constatar lo ya planteado. Es importante señalar que, la verificación de la parcela de origen coincide con los límites de posicional No. 310643474735 con origen en la parcela No. 225, con la cual se encuentra superpuesto, por lo que se puede evidenciar la situación ya descrita"*

VISTO: El expediente técnico No. 6622022185309, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *"Que del análisis del expediente técnico se puede constatar, la solicitud de reconsideración mantiene el rechazo, en virtud de que no hay razón suficiente para reconsiderar la decisión antes tomada por la Dirección Regional, en vista de que, a pesar de lo explicado por el agrimensor actuante, no es razón suficiente para reconsiderar la misma; Que se le observa el expediente para darle la oportunidad de que corrigiera y presentara el mismo con las debidas subsanaciones, sin embargo algunas persistían, presentando un expediente con los mismos aspectos a subsanar; Que el profesional habilitado no presenta justificación de la presentación del expediente con los indicados errores u observaciones, ya que no se deposita la certificación*

que indique la fecha en la cual se solicitó la certificación a la Suprema Corte de Justicia, y si se solicitó en tiempo hábil; Que no se presentaron mosaicos sobre la parcela 225 de algún desplazamiento de las mismas, ni se ajustó el polígono presentado hasta tanto se realizó el rechazo”

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en relación al rechazo sobre los trabajos de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte procura la aprobación técnica de los trabajos de Deslinde, practicado dentro del ámbito de la **Parcela No. 220**, del Distrito Catastral No. 04, municipio Bisono, provincia Santiago, solicitud y autorización dada a la **Agrim. Elena Núñez, Codia 15866**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que persisten las irregularidades que dieron lugar al rechazo del expediente.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Mantenemos la exposición anterior de lo que conlleva la respuesta de la Suprema Corte de Justicia, que también disponemos de la corrección en cuanto a los límites entre una y otra parcela, la del deslinde actual 220 y la 225; entendiendo que es una situación subsanable y por el límite excedido de las solicitudes de corrección, no conlleva una situación de fondo que altere dicho expediente al nivel de cumplimiento en cuanto a lo demás requerido que este como cualquier otro deba someterse”*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, la parcela resultante de los trabajos presentados se encuentra parcialmente ubicada dentro de la Parcela Posicional núm. 310643474735 y con la Parcela núm. 220-4 del D.C. 04.

CONSIDERANDO: Que en los argumentos indicados en esta acción en jerarquía el profesional habilitado expresa que, dispone de la corrección en cuanto a los límites entre una y otra parcela, la del deslinde actual 220 y la 225; entendiendo que es una situación subsanable, sin embargo, en la rogación no se aporta ningún elemento que evidencia lo planteado.

CONSIDERANDO: Que en ese orden, y en atención a tomar una justa decisión sobre el caso apoderado, esta Dirección Nacional procede a realizar una Inspección de Campo al inmueble resultante del expediente, en fecha 12 de septiembre del año en curso.

CONSIDERANDO: Que como resultado de esa inspección se determinó que, la porción de terreno a deslindar se encuentra parcialmente dentro del ámbito de las Parcelas Núms. 225 y 220-A, ambas del D.C. 04 del municipio Villa Bisonó, provincia Santiago.

CONSIDERANDO: Que ha quedado evidenciado en el análisis de esta rogación que, no existen argumentos ni elementos probatorios que tiendan a hacer modificar la calificación negativa del acto administrativo hoy atacado, por lo que, procede rechazar el presente recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **se rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **Agrim. Elena Núñez, Codia 15866**, en contra del oficio relativo al expediente técnico No. 6622022185309, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y, en consecuencia, **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp